

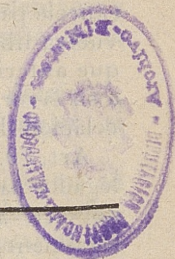
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### REGLAMENTO GENERAL

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

#### TÍTULO IV.

#### DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 66. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del artículo 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del núm. 2.º de dicho art. 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en

el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesta á continuacion de la nota de inscripcion; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para qué, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demás casos solo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Quando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el sequestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las provi-

dencias indicadas en el núm. 4.º, artículo 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.º Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causa-habiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripcion cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

1.º La fecha, fólío y letra de la anotacion:

2.º Su causa y objeto.

3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.º Las circunstancias requeridas

para la inscripción en los números 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella expresión de la causa y de quedar cancelada la anotación:

Hecha la cancelación, se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

Art. 78. Cuando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del número 6.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma partición correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Cuando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotación, en el caso del art. 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspensión de la inscripción, y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oír á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 37 respecto á la calificación que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificación hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripción ó anotación cuya cancelación se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su

presentación y el motivo de la suspensión.

Art. 84. La anotación expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.º En el caso del art. 100 de la ley, á los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.º En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelación, si en los treinta días siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelación.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelación suspendida, antes de ser cancelada la anotación de suspensión, surtirá la cancelación sus efectos desde la fecha de dicha suspensión.

La cancelación en este caso hará precisamente referencia de la anotación mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelación por duda de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveído, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelación.

Art. 87. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolución, la pedirá al Registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decisión del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pudiendo, para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Art. 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripción ó anotación de algún título ó la cancelación de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripción de este documento (*expresando brevemente el motivo de la suspensión*), según resulta de la anotación preventiva de tal fecha, que obra en el tomo... de este Registro, folio...» (*Fecha y firma del Registrador.*)»

Art. 90. La cancelación se escribirá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresará:

1.º El número de la inscripción que se cancele.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelación, expresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripción cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.º El día y hora de la presentación en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelación, con referencia al correspondiente asiento de presentación.

4.º La expresión de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelación.

6.º La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelación en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pié de la misma pondrán los Registradores por el orden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel común, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma: *Conforme con el original presentado*; luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda cancelación que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripción (ó anotación) adjuntas, núm.... en el tomo... de este Registro, folio..., asiento núm... (*Fecha y media firma del Registrador.*)»

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelación que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelación.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el art. 60 de este reglamento.

## TÍTULO V.

### DE LAS HIPOTECAS.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De las hipotecas en general y de las voluntarias.*

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas, según el núm. 5.º del artículo 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguración de estos ó de los frutos, ó por la expropiación de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la Deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligación se cancele.

Art. 96. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas según el art. 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe según el art. 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevárselas, se enajenarán con separación del prédio, y su precio tan sólo quedará á disposición del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyéndose de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administración judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, solo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concesión que ordena el art. 234 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripción nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exacción de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador hayan incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligación sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervención de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el orden establecido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el

plazo de diez días para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripción de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripción de cesion de hipoteca se verificará también con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á ménos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la procedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Quando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se

haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ámbas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A... y D. B.... la obligacion de (*aquí la que sea*) (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (*aquí la que sea*), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número...., D. A.... ha presentado (*aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal*), del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extiendo la presente nota en.... (*Fecha y media firma.*)»

Art. 115. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelacion formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 113.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las hipotecas legales.

#### §. 1.º

##### REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si trascurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conoci-

miento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### §. 2.º

##### DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 120. La hipoteca especial que, segun el núm. 3.º del art. 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables, que se le entreguen por razon de matrimonio con obligacion de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mencion de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido de la obligacion establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion.

Art. 123. El Registrador siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, segun el art. 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulacion expresa de aquella.

Art. 124. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda segun la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.ª El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.ª Expresion de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesion del marido, si constare.

4.ª Expresion de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.ª La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.ª El valor que se haya dado á la misma finca para la estimacion de la dote, expresándose si esto se ha hecho de comun acuerdo ó con intervencion judicial.

7.ª La entrega de la dote al marido.

8.ª Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.ª Expresion de la adquisicion del dominio por el marido con sujecion á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicacion de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

1.ª El concierto ó la celebracion del matrimonio, con expresion de la fecha de uno ú otra.

2.ª El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.ª Relacion de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresion de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

4.ª El nombre, apellido, domicilio y representacion legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

5.ª En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaracion que unas ú otras se considerau como aumento de la dote, y que el Notario da fé de la entrega de los parafernales.

6.ª El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimacion que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes ó ropas, y el dinero efectivo.

7.ª El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.ª La aceptacion y declaracion de suficiencia de la hipoteca, y la expresion de la cantidad de que responda la finca en la distribucion dada, segun el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número...., inscripción número...., ha sido entregada á D. A...., como marido de Doña B...., sin apreciar (ó apreciada en pesetas....), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C.... en escritura pública otorgada en.... á tal fecha ante el Notario D. D...., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (*Fecha y media firma.*)»

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernacion.

SECCION PRIMERA.—POLÍTICA.

## Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo siguiente:—En vista de la carta número dos mil cuarenta y ocho que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha trece de Agosto último, participando haber dispuesto sea dado de baja en el ejército el Teniente de Infantería y habilitado del Batallon expedicionario á esa Isla de voluntarios de Cádiz D. Fernando Castaños y Zurita, cuyo oficial desapareció del punto de su residencia, llevándose cincuenta y dos mil escudos, pertenecientes al referido cuerpo, motivo por el cual se instruye la oportuna sumaria, el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho Teniente, sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias incoadas, publicándose esta orden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de Ultramar y Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades tanto civiles como militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.675.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de las alhajas y ropas de la iglesia del pueblo de Villanueva del Rebollar, y cuyas señas se expresan á continuacion, poniendo unos y otras á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla, caso de ser habidos, así como las personas en cuyo poder se encuentren estas:

Valladolid 15 de Diciembre de 1870.  
—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

## Alhajas y ropas robadas.

Un copon sencillo; un cáliz sin adornos en la copa y labrado en la peana, con unos ramitos en la empuñadura, con su patena abollada en un lado, y cucharilla rota en una estremidad; una corona sencilla de la virgen, todo de plata, unas vinageras de metal blanco en buen uso con tapas, otras del mis-

mo metal ya deterioradas y sin tapas, marcadas con una navaja con la inicial V. y otra con la inicial A., un rosario con las cuentas negras y sin cruz engastado en plata, otro con las cuentas de cristal, engastado en alambre rojo, dos albas con encage de media vara de ancho, un amito, cinco sábanas de altar con puntilla estrecha, la limosna del cepillo de las ánimas.

NUM. 1.676.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Lopez Cano, fugado del Hospital de la Resurreccion de esta capital, la noche del once para amanecer el doce del actual, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, á quien se le sigue causa por robo de algunas prendas, y cuyas señas personales del indicado sujeto, así como de los objetos robados se expresan á continuacion.

Valladolid 15 de Diciembre de 1870.  
—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

## Señas del Julian Lopez Cano.

De 28 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro largo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color moreno, no lleva cédula de vecindad por estar unida á la causa que se le sigue, y natural de Aranjuez.

## Efectos robados.

Una colcha de percal, fondo blanco, ramos azules de 3 varas en cuadro, un pantalon de paño color habano, rayas amarillentas, nuevo, un tapabocas de merino blanco, á flores amarillas, nuevo, una gorra paño negro, rayas pagizas, visera de lo mismo, una petaca de cuero con dos reales en calderilla, una chaqueta y chaleco paño negro usado, una capa paño negro ordinario, sin embozos, con un remiendo en uno de ellos, un par de borceguies de becerro negro, horma torcida, una navajita, una petaca de cuero y quin-ce cuartos.

## TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Alban Tomás Jones, vecino de Bilbao, de la suma de dos mil quinientos ochenta y siete escudos seiscientos setenta y nueve milésimas que le adeuda D. Miguel Suarez Martinez, de esta vecindad; se sacan á la subasta los bienes siguientes:

Esc.s Mil.s

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle del Conde Ansurez, señalada con el número once moderno y veinte antiguo, tasada en la suma de nueve mil doce escudos. . . . . 9.012

Una cómoda y una mesa consola madera de caoba, ocho sillas y otros diferentes efectos de casa, en ciento cinco escudos doscientas milésimas. . . 105.200

Y además varios enseres y ropas de hilo que la tasacion dada á los mismos se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario. El remate tendrá lugar el día 16 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en una de las Salas de las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don Severiano del Amo, de esta vecindad, de cuatrocientas pesetas que le es en deber su convecino Matias Perez, se vende en pública subasta y de la pertenencia del mismo un Ventilador vertical, compuesto de dos yalidores, dos ventiladores, una criba de escante y dos de apurar planas con un árbol de hierro, su polea y correa correspondiente para dar impulso al movimiento, lo cual se halla funcionando en las Aceñas sitas en el rio Pisuerga próximo al Puente mayor de esta capital, ha sido tasado en ciento ochenta escudos. Cuyo remate tendrá lugar el día diez y nueve del corriente y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales. Lo que se hace notorio al público para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

NUM. 1.651.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el día 23 de Noviembre último, para la adquisicion de 1.840 quintales métricos de carbon de encina que se calculan necesarios en un año, para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion que tendrá efecto el día 30 del actual á la una de la tarde en la referida dependencia, Cadenas de S. Gregorio núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha segunda subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones y al de precios límites que estará de manifiesto en dicha Factoría desde el día 26 del mismo; advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 10 de Diciembre de 1870.  
—Pablo Gordo.

NUM. 1.652.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el día 23 de Noviembre próximo pasado, para

la adquisicion de 9.000 litros de aceite que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion que tendrá efecto el día 30 del actual á las doce de su mañana en la referida dependencia, Cadenas de S. Gregorio núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha segunda subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones y al de precios límites que estará de manifiesto en dicha Factoría desde el día 27 del mismo; advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 10 de Diciembre de 1870.  
—Pablo Gordo.

## CUARTA SECCION.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de Noviembre último, me dice lo que copio.

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino.—1.º La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas y tegidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas.—2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas.—Y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los fabricantes de tejidos y ropas hechas de esta provincia, el de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, Alcaldes de los pueblos y el de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la misma.

Valladolid 13 de Diciembre de 1870.  
—Teodomiro Collazo.

## ANUNCIO PARTICULAR.

## SUBASTA PUBLICA DE UNA CASA.

Los liquidadores de la Compañía general Bilbaina de crédito domiciliada en Bilbao, han acordado proceder á la enajenacion en subasta pública extrajudicial de una casa, sita en el casco de esta ciudad de Valladolid, en la calle de Malcocinado, señalada con el núm. 14.

Sus linderos son por la derecha segun en ella se entra la que es ó fué de Don Hilario Gonzalez; por la izquierda con la calle de San Benito y por lo accesorio la calle de Milicias.

El remate tendrá lugar el Miércoles 4 del próximo mes de Enero de 1871, empezando á las once de su mañana, en la Notaría de Don Felipe Redondo, establecida en la Plazuela de Portugalete núm. 14, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia, y pliego de condiciones para la venta.

Valladolid 15 de Diciembre de 1870.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.